

**Expte. N° 13-04569729-5**

**"VALLE FARIAS JUAN DE DIOS**

**FERNANDO Y OTS. c/ GOBIERNO DE LA  
PROVINCIA DE MENDOZA p/ A.P.A."**

**-Sala Primera-**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

**I.-Las constancias de autos**

**i.- La demanda**

La parte actora, Sres. Jorge Daniel Ferreira Molina, Juan de Dios Fernando Valle Farías y Mario Sergio Rodríguez Heinze, interponen acción procesal administrativa contra el Gobierno de la Provincia de Mendoza peticionando se revoque por ilegítima la Resolución N°534-S-2018 (05/04/2.018) y su rectificatoria N°683-S-2018 emitidas por el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Mendoza.

Solicitan que se ordene otorgar a los actores la promoción al grado inmediato superior que en cada caso corresponda por Acto Heroico, en los términos de los artículos 178, 179, 199 inc. 1) y 200 de la Ley N°6722 de Policías de la Provincia de Mendoza, con el consecuente reconocimiento salarial desde el 29/01/2.009.

Relatan que participaron en el procedimiento realizado el 26 de agosto de 2.005 como consecuencia de la comisión de un asalto a mano armada al comercio "Gomería Narvaez" ubicada en calles Bolivia y Godoy Cruz del Departamento de Guaymallén. Hecho en el que participaría una banda delictiva conformada por cuatro individuos con frondoso prontuario, uno de ellos fugado de la Penitenciería Provincial. Agregan que comenzaron a realizar tareas de inteligencia en el lugar y al producirse el asalto y salir del establecimiento comercial, los sujetos son sorprendidos por los efectivos quienes le dan la voz de alto y comienza un violento intercambio de disparos con el personal policial poniendo en riesgo la vida.

Manifiestan que conforme a la situación enfrentada corresponda se les reconozca la promoción extraordinaria por acto heroico, tal como surge de los antecedentes obrantes en las actuaciones administrativas N°1072-F-09-00106 y sus acumulados, Nota N°17800-V-2011-00106 y Nota N°7663-V-2013-00106.

Afirman que quedó acreditado que sus intervenciones en el hecho fueron determinantes, logrando evitar la consumación de un delito, la aprehensión de los individuos de extrema peligrosidad, el secuestro de armas de fuego que utilizaron, recupero de bienes de la comunidad que habían sido sustraídos, evitando pérdidas materiales y resguardando la integridad física de las víctimas y de terceros, con grave riesgo de perder sus vidas.

Indica que efectuados los reclamos administrativos se dictan las Resoluciones N°534-S-2015 y su rectificatoria N°683-S-2018 por las cuales no hace lugar al reclamo formulado por sus representados, relacionado con el pedido de promoción extraordinaria por acto heroico.

#### **ii.- Contestación de demanda**

A fs. 62/66 se presenta la demandada, contesta y solicita el rechazo de la acción por las razones que expone.

Fiscalía de Estado en la presentación de fs. 70/72 se hace parte, constituye domicilio legal, manifiesta que además de ejercer el control de legalidad que por ley le corresponde, entiende que no se encuentran cumplidos los requisitos establecidos por el artículo 200 de la Ley 6.722 para otorgar el ascenso por promoción extraordinaria.

#### **II- Consideraciones**

Se entiende que a este Ministerio Público Fiscal le incumbe expedirse de conformidad con la ley, prescindiendo de lo que estime subjetivamente justo.

Se tiene presente que de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 6.722, el planteo que formulan los

agentes son totalmente ajenos a los principios y reglas que rigen las promociones ordinarias y en cambio enmarcan en lo normado por los arts. 199 a 202 del citado cuerpo legal. De conformidad con lo que estatuyen estas disposiciones, la promoción extraordinaria por acto heroico aparece como potestativa - salvo la post Morten-pues la regla legal expresa "Deberá", y el trámite requiere una propuesta. Por supuesto la falta de propuesta no impide la petición, pero ésta debe ser formulada en tiempo, de allí que, aun cuando en otros casos la accionada ha concedido peticiones realizadas luego de varios años del suceso, este hecho no la obliga a acceder a lo solicitado.

En base a lo expuesto, analizadas las actuaciones, los argumentos esgrimidos por las partes en litigio, los elementos de juicio incorporados a la causa y teniendo en cuenta el control de legitimidad que ejerce V.E. respecto al obrar de la Administración Pública, este Ministerio Público Fiscal entiende que corresponde rechazar la acción intentada en atención a las siguientes consideraciones:

i. Se advierte que los actores fracasan en el intento de demostrar la procedencia de su pretensión, reiterando argumentos ya expuestos y resueltos en instancias anteriores y que no logran desvirtuar, en concreto, los extremos fácticos y jurídicos debidamente ponderados al emitir la resolución puesta en crisis ni acreditar la existencia de arbitrariedad que justifique la modificación de la resolución dictada.

ii. No se acompañan pruebas o elementos de convicción que permitan afirmar con pleno convencimiento que el obrar de la parte demandada fue irrazonable o contrario a derecho.

Las Resoluciones impugnadas se encuentran debidamente fundadas indicando que el hecho probado no debería considerarse como acto heroico por no

cumplir con todos los extremos requeridos por la norma contenida en los artículos 199 inciso 1) y 200 de la Ley 6722/99, en tanto la actividad de seguridad requiere de ciertos actos que hacen a la esencia de la función y que se encuentran enmarcados en los principios y procedimientos básicos de actuación; en tanto sí correspondería una "Felicitación" según Resolución N°841 J. y S. (fs. 78 Expte. Adm. N°2730-D-2017-00106-Ministerio de Seguridad-E-0-4).

Asimismo Asesoría Letrada (fs. 80 expediente administrativo ut supra mencionado) consideró que la actuación llevada a cabo por los funcionarios policiales no importó un acto de valentía, intrepidez y arrojo extraordinario en los términos de lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley 6.722.

Consecuente con ello, esta Procuración General considera que las resoluciones impugnadas se ajustan a derecho, no se avizoran voluntaristas, ni adolecen de vicios sino que resultan adecuadas a los hechos comprobados y debidamente fundadas.

Asimismo de la compulsión de los expedientes administrativos no se aprecia que exista ilegitimidad e ilegalidad manifiesta en el obrar de la administración por lo que se impone el rechazo de la demanda.

### **III.- Dictamen**

Por lo expuesto, este Ministerio Público Fiscal entiende que la demanda no puede prosperar, correspondiendo que V.E. rechace la acción atento a las consideraciones expuestas en el acápite II.

Despacho, 06 de setiembre de 2.022.